

No. 48244

**Mexico
and
Organization of American States**

Agreement between the United Mexican States and the General Secretariat of the Organization of American States on the establishment of its Office in Mexico City. Washington, 15 October 1990

Entry into force: *20 September 1991 by notification, in accordance with article VII*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 6 January 2011*

**Mexique
et
Organisation des États américains**

Accord entre les États-Unis du Mexique et le Secrétariat général de l'Organisation des États américains relatif à l'établissement de son Bureau à Mexico. Washington, 15 octobre 1990

Entrée en vigueur : *20 septembre 1991 par notification, conformément à l'article VII*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 6 janvier 2011*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA SECRETARIA GENERAL DE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA
SEDE DE SU OFICINA EN LA CIUDAD DE MEXICO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (denominado en adelante "El Gobierno") y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (denominada en adelante "la Secretaría General"),

Considerando:

Que con fecha 23 de noviembre de 1948 el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositó el instrumento de ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá el 30 de abril de 1948, y que, asimismo, el 22 de abril de 1968 depositó el instrumento de ratificación del "Protocolo de Buenos Aires", suscrito en dicha ciudad el 27 de febrero de 1967; y que también el 11 de octubre de 1988 depositó el instrumento de ratificación del "Protocolo de Cartagena de Indias", suscrito en dicha ciudad el 5 de diciembre de 1985;

Que el Consejo de la OEA, en su Resolución del 3 de junio de 1953, autorizó al Secretario General a establecer Oficinas de la Secretaría General de la OEA en los distintos Estados Miembros;

Que, en virtud de tal autorización, la Oficina de la Secretaría General de la OEA en México fue establecida por la Secretaría General en el año de 1953;

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha brindado colaboración a la Oficina de la Secretaría General de la OEA en México desde su establecimiento;

Que, el Artículo 139* de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece que ésta "gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos";

Que, es necesario formalizar un acuerdo con el propósito de definir las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones, facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos acordará a la Secretaría General de la OEA, en relación con el funcionamiento de la antes citada Oficina en la Ciudad de México;

Por tanto,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno reconoce personalidad jurídica a la Oficina de la Secretaría General en México y, en particular, reconoce la capacidad de ésta para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes mexicanas y para intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

ARTICULO II

1. La Oficina y sus bienes disfrutarán de inmunidad de jurisdicción, salvo cuando el Director de la Oficina, debidamente autorizado por el Secretario General de la OEA, haya renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a medida ejecutoria alguna.

* [Should read 133 - devrait se lire 133]

2. El local de la Oficina, así como sus bienes y archivos, serán inviolables y su correspondencia y comunicaciones oficiales no estarán sujetas a censura alguna.

3. La Oficina gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno a cualquier otro organismo internacional en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos y otras comunicaciones, incluyendo el sistema de "correo electrónico", así como tarifas de prensa para material de información destinada a los medios de información. El Gobierno reconoce a la Oficina el derecho de emplear "valijas" para el envío y el recibo de correspondencia, en las mismas condiciones reconocidas a Gobiernos extranjeros en materia de "valijas diplomáticas". Asimismo, en cuanto a la correspondencia por vía postal, el Gobierno reconoce la franquicia postal concedida a la correspondencia de la OEA en el Artículo 141* de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

4. La Oficina podrá tener libremente fondos o divisas de toda clase y tener cuentas bancarias en cualquier moneda. Igualmente podrá transferir estos fondos o estas divisas de México a otro país o viceversa y en el interior del territorio de México, así como convertir a cualquier otra moneda las divisas que, por sus funciones, tenga en su poder. Las modalidades de operación se ajustarán a las disposiciones legales vigentes de México.

5. La Oficina y sus bienes, estarán exentos:

- a) De cualquier impuesto, salvo el Impuesto al Valor Agregado. En todo caso, la Oficina no reclamará exención

* [Should read 136 - devrait se lire 136]

alguna por concepto de derechos que, de hecho, constituyen una remuneración de servicios públicos;

- b) De todo impuesto o gravamen aduanero, excepción hecha del pago de derechos que constituyan una remuneración por servicios públicos, así como de toda prohibición y restricción de importación o exportación para uso oficial, salvo aquellas importaciones que se hallen prohibidas o restringidas por razones de salubridad general, seguridad pública, economía nacional u otra similar. En todo caso, los artículos importados con tales exenciones no serán vendidos en territorio mexicano, salvo autorización previa y expresa de las autoridades competentes del Gobierno;
- c) De todo derecho de aduana y de cualquier prohibición y restricción respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

6. El Gobierno reconoce como válido el Documento Oficial de Viaje de la OEA para que sus titulares, funcionarios y consultores de la Secretaría General, puedan ingresar y salir del territorio nacional, al amparo de dicho Documento, siempre y cuando cuente con el visado oficial correspondiente. El visado será otorgado por las Embajadas y Misiones del Gobierno de México en el exterior, cuando medie solicitud de la Secretaría General que indique el propósito y duración del viaje del funcionario.

Tratándose de consultores de la Secretaría General que por la brevedad de su misión, no dispongan del Documento Oficial de Viaje antes citado, las Embajadas y Misiones concederán la visa que corresponda; cuando medie solicitud de la Secretaría General que indique el propósito y duración de su viaje a México.